



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2012**

**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Copia certificada de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 56/2018-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012.	S/N
Oficio número D'CHIS/ACyC/013/2019, de Juan Luis Vidal Avendaño, quien se ostenta como Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas.	001841
Escrito de Humberto Carlos Herrera Morales, delegado del Estado de Chiapas.	003903
Escrito de César Amin Aguilar Tejada, quien se ostenta como Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chiapas. Anexo: Copia certificada del nombramiento a nombre del promovente de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho.	004126

La segunda documental fue recibida el catorce de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; la tercera fue depositada en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de enero del mismo año y recibida el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y la última recibida el veintiocho del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundado el recurso de reclamación 56/2018-CA, derivado del presente asunto y revocó parcialmente el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, conforme al efecto siguiente:

*“De esta manera, esta Primera Sala llega a la conclusión de que si bien este nuevo acto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, al reactivar la solicitud de búsqueda de la prueba ofrecida por el Estado de Chiapas, deja sin efectos el potencial agravio que en este recurso planteó dicho Estado, lo cierto es que debe revocarse la parte recurrida del auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho en lo relativo al desechamiento de la prueba aludida, máxime que no existe la aludida ‘imposibilidad material’ manifestada por las autoridades demandadas y que fue una de las razones por las que el ministro instructor determinó desechar la prueba documental ofrecida. De este modo, el presente*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

revocar el auto recurrido en la parte señalada, dictado en la controversia constitucional 121/2012.”

Ahora, se debe de tener presente que las consideraciones esenciales, que se sostuvieron en el fallo de referencia consistieron en:

“33. Pues bien, esta Primera Sala considera que le asiste la razón al Estado recurrente, en lo relativo a que la determinación del ministro instructor en el sentido de desechar la prueba documental ofrecida por la supuesta imposibilidad material manifestada por las autoridades requeridas, sí puede llegar a generarle un perjuicio en relación a lo que pretende demostrar con dicha prueba, sin embargo, es un hecho notorio que en el expediente de la controversia constitucional 121/2012 del que deriva este recurso de reclamación, el ministro instructor, en fecha posterior, dictó el siguiente auto, el cual, en la parte que interesa, señala:

[...]

34. Tal como se advierte del auto transcrito de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó al ministro instructor las acciones realizadas en el expediente, consistentes en: a) que el Director de Área de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano comunicó que el Registro Agrario Nacional es quien cuenta con la información ofrecida por el Estado de Chiapas y que dicha dirección le ha requerido esa información, sin embargo el registro no ha dado contestación, lo cual acreditó con el diverso oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 2992; b) que el Registro Agrario Nacional, al contar con la información necesaria, es quien debe hacer el acople, porque cuenta con las herramientas y el personal calificado para realizarlo; y c) que la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural es la autoridad que tiene bajo su resguardo los expedientes solicitados.

35. A partir de dicho informe el ministro instructor, entre otras cosas y con el objeto de evitar mayores dilaciones, con fundamento en los artículos 33 y 35 de la Ley Reglamentaria de la materia requirió a la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional y a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en un plazo de veinte días hábiles enviaran a este Alto Tribunal la información relativa a la prueba 'Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenderá las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes'.

[...]

37. De todo lo anterior se observa que el ministro instructor, con fundamento en los artículos 33 y 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, y en atención al informe enviado por la autoridad volvió a requerir la prueba documental ofrecida por el Estado de Chiapas y esto reactiva la posibilidad de que en el momento en que dicha información sea presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro instructor se pronuncie sobre la admisión o no de la prueba. Asimismo este actuar del ministro instructor corrobora que en el caso no se actualizaba la supuesta “imposibilidad material” manifestada por las autoridades requeridas originalmente.”

En un principio, de lo anterior se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revocó el acuerdo recurrido en la parte relativa al desechamiento de la prueba denominada “Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes”, al tenor del requerimiento de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho realizado a la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional.

Al respecto, es oportuno señalar los siguientes antecedentes a efecto de corroborar el destino de la prueba a que se hace referencia en líneas anteriores:

**Primero.** Mediante oficio de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a diverso requerimiento, exhibiendo documentales en las que se señalaba que el Registro Agrario Nacional tenía la información consistente en el “Anexo N. Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes”.

**Segundo.** En ese tenor, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro Instructor en atención al oficio arriba mencionado, requirió a la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional para que en el término de veinte días hábiles enviara la información relativa al “Anexo ‘N’, Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes”.

**Tercero.** En cumplimiento al acuerdo de mérito, mediante oficio recibido el quince de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Chiapas remitió entre otras documentales, el multicitado "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes", en consecuencia, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio de referencia y anexos presentados, dándose vista al Estado de Chiapas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

*Am*  
**Cuarto.** Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el delegado del Estado de Chiapas desahogó la vista concedida, en el que consintió y aceptó la exhibición de las documentales que conforman el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes", motivo por el cual, en proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado por acuerdo de treinta de agosto del mismo año, teniendo por exhibida la documental aludida.

Por todo lo anterior, se determina que la probanza de referencia, fue correctamente presentada y como bien lo señala la Primera Sala de este Alto Tribunal en la sentencia que resuelve el recurso de reclamación 56/2018-CA, derivado del presente asunto, no existe imposibilidad material, dado que como ha quedado precisado, ya fue exhibida.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta de **Juan Luis Vidal Avendaño**, quien se ostenta como Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, a quien se tiene manifestando que entre las funciones del Registro Agrario Nacional se encuentra el llevar a cabo el control registral y documental de la propiedad social que consta en ejidos y comunidades, más no de la propiedad privada y que las



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

modificaciones de límites municipales o estatales no son competencia de ese órgano registral; asimismo señala que la información documental del catastro histórico que se encuentra a resguardo en esa Delegación del Registro Agrario Nacional se limita a copias simples de las cartas catastrales y no a medio magnético alguno con la

georreferenciación real, es decir, no cuenta con la información requerida, por lo que afirma la imposibilidad material para realizar **el acople en un mapa de la República Mexicana** en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, con la copia certificada del "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1:50 000 y sus anexos correspondientes".

Atento a lo anterior, es necesario citar los siguientes antecedentes respecto de la prueba de referencia:

**Primero.** Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en el plazo de diez días hábiles exhibiera la documental relativa al "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1:50 000 y sus anexos correspondientes", y que con dicha prueba realizara un acople en un mapa de la República Mexicana en el que figuren los Municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez.

**Segundo.** Mediante razón actuarial de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se asentó la imposibilidad de notificar el proveído antes precisado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en virtud de que en el inmueble de dicha dependencia no había personal que atendiera, debido a que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

se encontraba cerrado por el deterioro sufrido con motivo del desastre natural acaecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo anterior, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta de la razón en comento, y se instruyó al actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, a notificar el referido proveído una vez que reanudara las labores de manera ordinaria esa Secretaría.

**Tercero.** Mediante razón actuarial de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se asentó nuevamente la imposibilidad de notificar el requerimiento de tres de octubre de dos mil diecisiete a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por los mismos motivos señalados en líneas anteriores, situación que se acordó en auto de seis de diciembre de ese mismo año.

**Cuarto.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de enero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría **informó** que la documental solicitada fue requerida a la Delegación Estatal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**Quinto.** Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en el plazo de diez días exhibiera lo solicitado con anterioridad.

**Sexto.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **informó** que la Delegación estatal no ha dado respuesta y que realizó otro requerimiento; por lo que por auto de veintidós de febrero de dos mil dieciocho se requirió nuevamente para que cumpliera en el término de diez días hábiles.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Séptimo.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de marzo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **informó nuevamente** que se encontraba en busca de la prueba solicitada; por lo que por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho se otorgó un **plazo improrrogable** para que cumpliera en el término de veinte días hábiles.

**Octavo.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cumplió el requerimiento en **forma parcial**, dado que remitió diversas documentales, **sin manifestar nada respecto del acople** en un mapa de la República Mexicana en el que figuren los Municipios de Arriaga y Cintalapa; este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, con el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes".

**Noveno.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **informó** que la Delegación Estatal en Chiapas de dicha Secretaría ha sido omisa en enviarle la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos formulados, en tal virtud, por acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, se requirió a la Delegación Estatal de Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en plazo de **veinte días** dieran cumplimiento a lo requerido.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

**Décimo.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **exhibió un acople** en un mapa de la República Mexicana, donde se muestra el límite Estatal conforme a la carta topográfica en su edición 1995-2000, en el que se muestran los límites municipales de Cintalapa y Arriaga; por lo que mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho con copia del oficio y anexos de cuenta, se dio vista al Estado de Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Décimo Primero.** Por escrito ingresado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el delegado del Estado de Chiapas, desahogó la vista concerniente al proveído precisado en líneas anteriores, en el que medularmente señala que el mapa exhibido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no es un acople como tal, ya que carece de técnica y precisión en su elaboración, pues no se aprecian las coordenadas ni mucho menos que haya sido elaborado bajo un sistema de referenciación geográfica, además de que dicha "carta" no ha sido exhibida; por tal motivo, mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, se requirió nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en el plazo de **diez días hábiles** exhibiera la documental referida y que con la misma realizara el acople respectivo.

**Décimo Segundo.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitó prorroga a efecto de cumplir con el requerimiento de mérito, en tal virtud, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se concedió a dicha Secretaría el plazo de diez días más para cumplimentar el requerimiento.

**Décimo Tercero.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de junio de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó las gestiones realizadas para cumplir el requerimiento solicitado; Asimismo, por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de junio de dos mil dieciocho, la Delegación Estatal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó que el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca" **no se localizó en original**, por lo que remitió copia simple del mismo; por tanto, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, se dio vista al estado de Chiapas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Décimo Cuarto.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el delegado del Estado de Chiapas desahogó la vista respectiva, en el que concretamente señala que el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes" obra en el Registro Agrario Nacional; mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por desahogada la vista y requirió nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que en el plazo de veinte días hábiles, con la copia simple del "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas" realizara un acople en un mapa de la república mexicana en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, (este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez.

**Décimo Quinto.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de julio de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó los actos realizados a efecto de cumplir el requerimiento de referencia; en tal virtud, por

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se dio vista al Estado de Chiapas para los efectos legales conducentes.

*lucy*  
**Décimo Sexto.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó las gestiones necesarias para cumplir el requerimiento; por tanto, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Delegación Estatal en Chiapas del Registro Agrario Nacional y a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el plazo de veinte días hábiles, exhibieran el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1:50 000 y sus anexos correspondientes", y que con ésta misma, realizaran un acople en un mapa de la república mexicana en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, éste último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez.

**Décimo Séptimo.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil dieciocho, la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, exhibió en copia certificada el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1:50 000 y sus anexos correspondientes", señalando que en cuanto a la realización del acople respectivo, se encontraba imposibilitado materialmente, ya que no cuenta con la información digital georreferenciada que permita realizar el acople de mérito; mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó vista al Estado de Chiapas.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Décimo Octavo.** Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el delegado del Estado de Chiapas desahogó la vista concedida, en el que consintió y aceptó la exhibición de las documentales que conforman el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la

Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes, y solicitó se requiriera nuevamente al Registro Agrario Nacional, bajo el argumento de que si cuenta con la información necesaria y personal calificado para realizar el acople respectivo; motivo por el cual, en proveído de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por cumplido, parcialmente, el requerimiento de mérito y se requirió nuevamente al Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, para que el plazo de diez días exhibiera la documental requerida.

**Décimo Noveno.** Por oficio recibido el catorce de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el subdelegado técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, informa que entre las funciones del Registro Agrario Nacional se encuentra el llevar a cabo el control registral y documental de la propiedad social que consta en ejidos y comunidades, más no de la propiedad privada y que las modificaciones de límites municipales o estatales no son competencia de ese órgano registral, asimismo señala que la información documental del catastro histórico que se encuentra a resguardo en esa Delegación del Registro Agrario

Nacional se limita a copias simples de las cartas catastrales y no a medio magnético alguno con la georreferenciación real, es decir, no cuenta con la información precisa de los vértices de los polígonos del catastro para oficializar la información requerida, por lo que **afirma la imposibilidad material para realizar el acople en un mapa de la República Mexicana** en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, con la copia certificada del "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes”, todo lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple del oficio de cuenta **dese vista al Estado de Chiapas**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga**.

*sum*  
Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta suscrito por el **delegado** del Estado de Chiapas, cuya personalidad tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional citada al rubro, mediante el cual renuncia al cargo de delegado de Chiapas en el presente asunto, solicitando se haga efectiva en el incidente de suspensión y todos los recursos de reclamación que se encuentren en trámite.

No ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, pues al tener al promovente con tal carácter, sólo está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para revocar una designación de delegado, ya que esa facultad le corresponde al ente legitimado por conducto de su

<sup>1</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

representante legal, de conformidad con los artículos 10<sup>3</sup> y 11, párrafo primero<sup>4</sup> de la citada ley reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Titular de la **Consejería Jurídica del Estado de Chiapas**, a quien se

tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designados como delegados a las personas que indica; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse;

IV. El Procurador General de la República.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que exhibe y a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas**

**Artículo 4.** El Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la institución que tenga a su cargo la función de Consejería Jurídica del Gobernador.

La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la institución que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo.

La constitución, organización y funcionamiento de la Consejería Jurídica del Gobernador, estará determinada en el decreto de creación que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones serán vinculantes en materia normativo-jurídica para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

**Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de diciembre de dos mil dieciocho**

**Artículo 5.** A la Consejería Jurídica corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XIV. Sustituir al Ejecutivo Estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste sea señalado como autoridad responsable, tercero interesado, o tenga interés jurídico. [...]

**Artículo 9.** La Consejería Jurídica estará a cargo de un Titular que será denominado Consejero Jurídico del Gobernador, el cual tendrá el nivel de Secretario y/o Titular de Dependencia, y será el representante del Organismo, con independencia de poder delegar dicha atribución en él o los servidores públicos que determine. Asimismo, contará con las subconsejerías, direcciones, unidades, áreas y demás personal que establezca su Reglamento Interior, de conformidad con su presupuesto.

Las determinaciones del Consejero Jurídico del Gobernador en materia jurídico-normativa, así como las que realice sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, serán vinculantes y de observancia general para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

**Artículo 11.** El Consejero Jurídico del Gobernador tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejería Jurídica del Gobernador ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

Esta representación podrá delegarla expresamente al subconsejero jurídico que considere conveniente, o mediante el otorgamiento de poderes notariales especiales, única y exclusivamente para el desempeño de las funciones jurídicas encomendadas. [...]

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

*lun*

PO

SUP

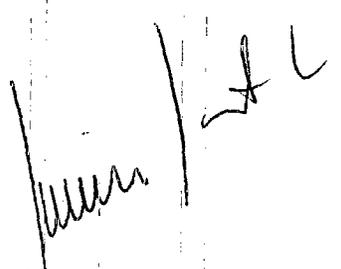
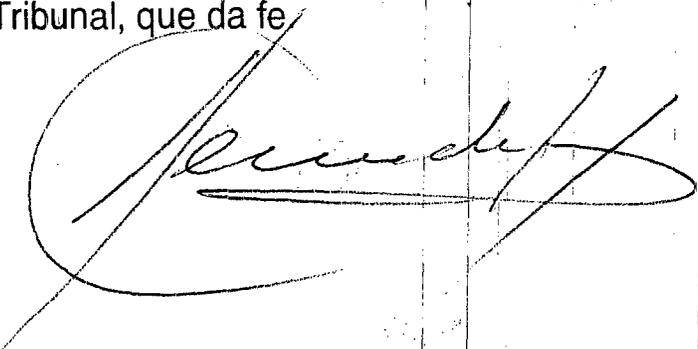
LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>º</sup> de la citada ley.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

FEML

<sup>º</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.